República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00185**-00
Demandante: TOMAS ALFONSO OLIVEROS CASTRO
Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Tomas Alfonso Oliveros Castro, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 004 de enero 19 de 2006, mediante la cual se negó la reliquidación de los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación del demandante.

El Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013 (fl.17-18), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no aportó con la subsanación de la demanda la copia auténtica del acto acusado tal como fue ordenado por el Despacho, aduciendo que no era necesario hacerlo toda vez que el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en ningún momento había sido derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso.

En relación a lo expresado por el apoderado de la parte demandante acerca de la copia autentica del acto acusado, el despacho procede hacer claridad en los siguientes términos:

El artículo 215 del C.P.A.C.A estableció:

> *"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

El inciso primero de la norma antes transcrita fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso:

> *"Artículo 626. Derogaciones.*
>
> *Deróguense las siguientes disposiciones:*
>
> *a) Corregido por el art. 16, Decreto Nacional 1736 de 2012. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2°del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71,* ***el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011****; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley".* (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, para determinar el valor probatorio de las copias es necesario acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil de conformidad con la remisión del artículo 305 del C.P.A.C.A. En este sentido el artículo 254 del C.P.C., precisa los casos en los cuales las copias tendrán el mismo valor probatorio del original:

> *"ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
> *2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
> *3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Conforme al estudio normativo arriba realizado, se deja claridad de la derogatoria del artículo 215 del C.P.A.C.A. por el Código General del Proceso, y como quiera que con fundamento en dicha derogatoria fue exigida por el despacho en el auto inadmisorio la copia auténtica de acto acusado, y la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido, habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor Tomas Alfonso Oliveros Castro , por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV